

Expte.

DI-1293/2018-2

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
AVENIDA RANILLAS, 5 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la titulación exigible para la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día, se presentó una queja en la que se denunciaba por parte de un profesor interino del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la especialidad “Instalaciones electrotécnicas” la extinción de la relación de servicios con la Administración, después de treinta años de actividad docente, en función de no contar con una titulación que la Administración considera preceptiva, lo que le ha supuesto, no solo la imposibilidad de presentarse al concurso-oposición de funcionario de carrera, sino también no ser admitido a desempeñar plazas de funcionario interino. Esta situación se considera especialmente injusta por dicho señor, debido a que el ciudadano superó la fase de oposición en el proceso selectivo celebrado el año 2010 y a que, en otras especialidades, no se exige la titulación académica que sí que se les impone a los profesores de esta especialidad.

En el Currículum que aporta, se expresa que *“desde el 01/10/1988 que empecé a trabajar en el IES Miralbuena hasta este año 2018 IES Río Gállego, he estado trabajando en Institutos y Centros integrados de FP públicos, excluyendo diez meses de mili en 1990. Casi treinta años”*.

A estos efectos, en la queja, se ha acompañado un informe del Director del IES Río Gállego, de 28 de mayo de 2016, en el que se da cuenta de los servicios prestados:

“EXPONE que durante los siguientes cursos: 1995-1996, 1996-1997, 2003-2004, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2016-2017 y 2017-2018,

El profesor técnico de formación profesional D. (...), de la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas, ha impartido módulos de Ciclo de Grado Superior de Sistemas de Telecomunicación e informáticos, del Ciclo de Grado Medio de Instalaciones Eléctricas y Automáticas y ha sido tutor e impartido módulos de grado medio de instalaciones eléctricas y automáticas y ha sido tutor y ha impartido las asignaturas técnicas de Programas de Garantía Social y Programas de Cualificación Profesional inicial en las ramas de electricidad y vehículos.

En todas estas enseñanzas, dicho docente ha realizado una labor impecable y plenamente satisfactoria tanto en la impartición de las clases como en el contrato habitual con los alumnos y sus familias.

Asimismo, en los cursos escolares en los que ha desarrollado el papel de tutor del módulo Formación en Centros de Trabajo en cualquiera de las enseñanzas anteriores su trabajo ha devenido en éxito tanto para los alumnos como las empresas”.

SEGUNDO.- En fechas recientes, se ha aportado recurso de alzada contra la resolución de 8 de noviembre de 2018, del Director General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se convoca procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional.

En dicho recurso, se señala lo que sigue:

“El artículo 5 del Decreto 31/2016, es el reglamento que indica los requisitos de los aspirantes en régimen de interinidad, como lo es el objeto de la convocatoria impugnada, y en el mismo, con respecto de la TITULACIÓN se establecen unas excepciones que:

'Quedarán exentos de los requisitos de titulación referidos en el Anexo I quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia de la especialidad convocada, en alguno de los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y Especialidades de la enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra desde el 1 de enero de 1999.

Igualmente, quedarán exentos de los requisitos de titulación referidos en el Anexo I quienes hayan desempeñado de forma efectiva y directa la docencia en la especialidad a la que se opta durante dos cursos escolares ininterrumpidos o veinticuatro meses alternos como funcionario interino con asignación de Número de Registro de Personal, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o en cualquier otra Administración Pública desde el 1 de enero de 1999.

Dentro del plazo indicado, presenté solicitud de admisión al proceso convocado, y alegaciones al listado provisional, siendo excluido en el listado definitivo, objeto también de impugnación.

(...). El compareciente tiene titulación de TÉCNICO ESPECIALISTA FP II de fecha 24 de junio de 1987. No obstante, desde el 1/10/1988 forma parte del CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, habiendo impartido las materias de PRÁCTICAS DE ELECTRÓNICA hasta el último nombramiento que se ha extendido hasta el

31 de agosto de 2018. He estado en ALTA siendo PERSONAL PROPIO de esta Administración.

En su virtud se cumple uno de los supuestos de EXENCIÓN de requisito de titulación, razón por la que entiendo he resultado excluido del listado definitivo.

Además de acreditar que he desempeñado de forma efectiva y directa la docencia en la especialidad a la que se opta durante más de dos cursos escolares ininterrumpidos o veinticuatro meses alternos como funcionario interino con asignación de número (...) en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o en cualquier otra Administración Pública desde el 1 de enero de 1999, también se reúne el requisito de la exención de titulación regulada en el primer supuesto, ya que he superado la prueba de conocimientos específicos, por lo que también resultó exento de titulación al amparo del artículo 5 del Decreto 31/2016 al que hace referencia la resolución impugnada.

A este respecto me remito a las pruebas convocadas en el proceso selectivo de 26 de marzo de 2010

(...) Que el Real Decreto 276/2007 en su artículo 13.3 reconoce para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a.- Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

(...)

Mi titulación está expresamente reconocida como equivalente a efectos de docencia, siendo además acreditada mi capacidad para nombramiento como funcionario interino hasta el pasado 31/8/2018 (...)"

También, se ha aportado la resolución de 17 de enero de 2019, sobre denegación de la medida cautelar interesada en el precitado recurso de alzada.

TERCERO.- La Administración ha respondido a la petición de información del siguiente modo:

“El solicitante presentó solicitud de admisión al procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional convocado por Orden ECD/435/2018 por la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas.

Mediante resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de 26 de abril de 2018 se aprueba las listas provisionales de admitidos y excluidos al procedimiento selectivo mencionado. El solicitante figura como excluido en las listas por no grabar ni documentar la titulación exigida para el ingreso en el citado cuerpo.

El solicitante presenta en período de alegaciones escrito solicitando ser admitido y a participar en la oposición con la titulación de Técnico Especialista y a una experiencia laboral superior a dos años trabajados anteriores a 2007.

Mediante resolución de 21 de mayo de 2018 se publican las listas definitivas de admitidos al procedimiento selectivo, figurando D. (...) como excluido en el listado definitivo. Disconforme con dicha resolución, el solicitante interpone recurso de alzada solicitando ser admitido en el procedimiento selectivo.

Conforme a lo establecido en la convocatoria en su punto 2.2, la titulación requerida a los aspirantes para el ingreso en el Cuerpo de PTFP es:

'Estar en posesión o haber superado todos los estudios conducentes y haber satisfecho los derechos de expedición del título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, recogidos en su Anexo III.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que esta Administración no haya llevado a término las cuatros primeras convocatorias a que se refería la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente. Esta experiencia docente deberá ser anterior a 31 de agosto de 2017'.

En consecuencia, el límite temporal para el acceso por titulación de Técnico Especialista y experiencia se marca en normativa de carácter estatal, contemplada por Real Decreto.

La Administración educativa aragonesa ha llevado a término las cuatro primeras convocatorias fijadas en la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas.

El solicitante presenta, con fecha 12 de junio de 2018, recurso de alzada alegando reunir la titulación prevista en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para el ingreso en el Cuerpo de PTFP, como Técnico especialista o Técnico Superior en una especialidad de FP y que dispone de experiencia docente anterior al 31 de agosto de 2007.

Con fecha 29 de agosto de 2018 se resuelve el recurso de alzada desestimándolo, determinando que 'no procede acceder a lo solicitado por D. (...), ya que la Administración ha llevado a término las cuatro primeras convocatorias de esta especialidad, plazo que indicaba el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para que se pudiera admitir a aspirantes que careciendo de la titulación exigida acrediten experiencia docente de, al menos, dos años y posean titulación de técnico especialista o técnico' resultando, por tanto, la resolución administrativa impugnada ajustada a derecho.

La Constitución española en su artículo 103.3 establece determinados principios a los que ha de sujetarse el acceso a la función pública, así como algunos requisitos relativos a su ejercicio. En lo que aquí interesa dispone que: 'la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad'. Además, el artículo 23. 2 de la Constitución reconoce como un derecho fundamental el de 'los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes'.

En la medida en que la Constitución española impone a la Administración la obligación de servir con objetividad los intereses generales es lógico que se establezca también un sistema objetivo de acceso al desempeño de las funciones públicas a través de los principios exclusivos de igualdad, mérito y capacidad.

Para garantizar que el acceso responde exclusivamente a esos principios han de establecerse unos requisitos de acceso específicos cuya función es velar porque la selección del personal se realice a través de un procedimiento que garantice la igualdad de los aspirantes y que finalmente respete los principios de mérito y capacidad. Es por ello que se determinan, mediante normativa de carácter estatal, las titulaciones necesarias para acceder a cada Cuerpo y especialidad y, en su caso, y con carácter excepcional, el período de tiempo durante el cual quienes carezcan de la titulación requerida pueden obtenerla.

En el caso que nos ocupa, habiéndose cumplido por la Administración competente el requisito recogido en la norma de llevarse a término las cuatro primeras convocatorias fijadas en la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas, continúa sin acreditarse por el solicitante la titulación requerida para formar parte los listados de interinidad de la especialidad y ser admitido en procesos selectivos.

No procede, por tanto, acceder a lo solicitado en la queja, ajustándose a derecho la exclusión del solicitante tanto de las listas definitivas de admitidos en el proceso selectivo para el ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional como de las listas de interinidad”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La exigencia de determinada titulación para las personas que imparten la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, una vez agotada la situación transitoria dispuesta en la normativa estatal, ha llevado a que un grupo de profesores (que, según datos de los propios ciudadanos que han presentado queja, no es muy numeroso) hayan dejado de prestar servicios en la Administración educativa aragonesa después de décadas de servicio en la misma, al no contar con el grado universitario exigido con carácter general. Durante este amplio período, no solo han enseñado la materia a los alumnos, sino que los han calificado y han participado, por lo tanto, en la obtención de sus correspondientes títulos académicos. Quiere decirse, con ello, que estos señores han sido profesores durante un muy amplio lapso temporal y han dictado una suerte de actos administrativos (como son la calificaciones), lo que ha permitido a los alumnos que hayan superado los correspondientes estudios la expedición a su favor de los respectivos títulos académicos.

De este modo, la previsión decisiva, para la Administración, viene representada por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. En concreto, se trae a colación la redacción resultante del Real Decreto 324/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

En la misma puede leerse lo que sigue:

“Las equivalencias a efectos de docencia que serán de aplicación en los procedimientos selectivos que efectúen las Administraciones educativas, únicamente durante las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de aquellos aspirantes que acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos dependientes de la Administración educativa convocante, serán las de Técnico Especialista y Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente y, además, para especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras, las de Patrón de Altura y Patrón Mayor de Cabotaje”.

A esta disposición transitoria, se ha referido, a su vez, la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima. A este respecto, el apartado sexto dice lo que sigue:

“6.- Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 324/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnicos Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la

familia profesional correspondiente y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la falta de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998”.

El agotamiento de tales convocatorias es lo que ha llevado a la Administración a impedir la participación de estos profesores en el concurso-oposición contemplado en la Orden ECD/435/2018, de 7 de marzo, por la que se convocaron procesos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos y a que formen parte de la correspondiente lista de interinos. En esta Orden, se establece el siguiente requisito específico:

“-. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional:

Estar en posesión o haber superado todos los estudios conducentes y haber satisfecho los derechos de expedición del título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnicos o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, recogidos en su Anexo III.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, y únicamente en aquellos casos en que esta Administración no haya llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos

aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón y estén en posesión de la titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional correspondiente. Esta experiencia docente deberá ser anterior a 31 de agosto de 2007”.

Contra la exclusión del proceso selectivo y de la correspondiente lista de interinos, se han presentado los correspondientes recursos de alzada, habiéndose interpuesto también, al parecer, un recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, se ha abierto un nuevo procedimiento de ampliación de la lista de interinos en la especialidad, en la que no han podido participar los ciudadanos que se encuentran en la misma situación que la persona que ha formulado la queja, esta vez, en aplicación del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Existiendo constancia de algún procedimiento judicial sobre la controversia anterior, esta Institución, por imperativo legal y por la misma convicción de respeto a la potestad jurisdiccional del poder judicial, no puede entrar en el núcleo del debate jurídico seguido en los Tribunales. Sin embargo, cabe formular alguna sugerencia de tipo general y no vinculada con la concreta discusión argumentativa existente en el procedimiento judicial que pueda estar tramitándose. En este sentido, no está de más recordar que, si bien se prohíbe al Justicia de Aragón entrar en el examen de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, se admite, en cambio, “la

investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada” (art. 15. 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón). A estos efectos, interesa destacar que la muy reciente publicación del Parlamento europeo, en referencia al Defensor del Pueblo Europeo, titulada *The european Ombudsman. Reflections on the role and its potential*, ha llamado la atención sobre la virtualidad de los defensores del pueblo, que va más allá de un control de legalidad, ya que pueden efectuar recomendaciones dirigidas a lograr lo que se conoce como una “buena administración”.

De este modo, y con el máximo respeto a las competencias del Gobierno de Aragón en la materia, sí que se quiere exhortar a los responsables autonómicos para que estudien y valoren la posibilidad legal de permitir que el colectivo afectado pueda seguir desempeñando funciones docentes, al menos, con carácter interino, bien mediante una normativa autonómica específica (si fuera posible), bien propiciando, a través de los mecanismos de cooperación interadministrativa, una nueva regulación estatal transitoria que amparara a estos profesionales con una muy amplia antigüedad en la prestación de servicios docentes en la materia pero que no cuentan con la titulación exigible en estos momentos.

En este sentido, y aunque no se refiere específicamente al tema que nos ocupa, puede darse noticia de la flexibilización del régimen de los profesores interinos, que ha sido dispuesta por el Decreto andaluz 84/2018, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, que estudie y valore la posibilidad legal de permitir que quienes han desempeñado funciones docentes en la especialidad de “Instalaciones Electrotécnicas” durante amplios períodos de tiempo puedan seguir desempeñando funciones docentes, al menos, con carácter interino, bien mediante una normativa autonómica específica (si fuera posible), bien propiciando, a través de los mecanismos de cooperación interadministrativa, una nueva regulación estatal transitoria, aunque no cuenten con la titulación académica que, en este momento, la Administración considera exigible.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de febrero de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN